

INE/CG409/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/731/2018

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/731/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Rogelio Arturo Valtierra Alarcón, en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Consejo Ejecutivo Nacional y militante del Partido del Trabajo, en contra de las personas morales denominadas Asociación “A Favor de lo Mejor, A.C.” y “Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.”, derivado de la implementación de una campaña publicitaria en favor del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018; por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado de la implementación de una campaña publicitaria en favor del entonces candidato presidencial; constituyendo una

presunta aportación de ente prohibido, lo anterior en beneficio de la campaña de los sujetos denunciados. (Fojas de la 1 a la 28)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y tomando en consideración el exceso de redacción de los hechos denunciados por el quejoso, se adjuntan como **Anexo 1** copia simple del escrito inicial de queja. No obstante, se transcribe una parte que describe, de manera general, su contenido:

“(…)

E) Del 27 de abril al 3 de mayo de este año, Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. contrató la difusión de un promocional en el que llaman a la ciudadanía a que piense: ‘piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa’ y ‘La educación de tus hijos no es negociable’, con el que promueven una opción política en concreto: la que apoye la transformación educativa, es decir, la reforma educativa apoyada por Ricardo Anaya Cortés.

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja por el quejoso para sustentar los hechos denunciados:

- Diecisiete URL´s, las cuales se detallan a continuación:
 - <http://www.afavordelomeior.org/quienes-somos/>
 - <https://www.afavordetic.com/single-post/2018/04/26/Manual-para-usar-redes-sociales-en-tiempo-de-campa%C3%B1as-electorales>
 - <http://www.educacionfutura.org/organizaciones-presentan-10-compromisos-por-la-educacion/>
 - <https://www.animalpolitico.com/2015/04/organizaciones-piden-que-los-candidatos-firmen-10-compromisos-por-la-educacion/>
 - <https://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=498210&idFC=2015&src=sdkpreparse>

- <https://polemon.mx/empresarios-favoritos-del-gobierno-los-que-no-quieren-que-amlo-sea-presidente>
 - <https://www.msn.com/es-mx/dinero/noticias/C2%BFqui%C3%A9nes-son-los-cinco-empresarios-que-est%C3%A1n-enfrentados-con-amlo/ar-AAxD5Bo>
 - <http://www.notimerica.com/sociedad/noticia-spot-viral-ninos-mexicanos-imitando-candidatos-presidenciales-mexico-20180427180743.html>
 - <https://www.animalpolitico.com/2018/04/ine-avala-spot-ninos/>
 - <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/interponen-denuncia-ante-el-ine-por-spot-de-mexicanos-primero>
 - <https://www.animalpolitico.com/2018/04/morena-spot-mexicanos-primero/>
 - http://wradio.com.mx/radio/2018/05/02/nacional/1525280359_989025.html
 - <http://elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/14905.pdf>
 - <https://www.proceso.com.mx/233038/la-amenaza-del-yunque>
 - <https://www.animalpolitico.com/2012/04/propone-pan-limitar-publicidad-sobre-condones/>
 - <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2010/05/02/oficialismo-derechista-la-union-nacional-de-padres-de-familia/>
 - <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2014/04/20/oceanografia-conservadurismo-abusos-las-dos-caras-del-pan/>
- Copia simple de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-159/2018.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al

Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso, al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente”, así como a los partidos integrantes de la misma; remitiéndoles las constancias que obren en el expediente, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 29 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 31 del expediente).
- b) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 32 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44915/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento. (Foja 33 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44916/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 34 del expediente).

VII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44962/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 35 a la 37 del expediente).

- b) Mediante oficio sin número de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 38 a la 102 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(Jurisprudencia)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE, PARA POSTULAR CANDIDATOS

Y CANDIDATAS EN LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, ESTOS ÚLTIMOS QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MISMOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018, se estableció:

(...)

Así también, en el REGLAMENTO DE LA COALICIÓN 'POR MÉXICO AL FRENTE', aprobado, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018, se estableció:

(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del 'REGLAMENTO DE LA COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE', es dable colegir que si la candidatura del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fue postulada por el Partido Acción Nacional dentro de la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE', dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.

Por otro lado, es importante destacar que, las asociaciones denominadas 'A Favor de lo Mejor, A. C.' y 'Mexicanos Primero Visión 2030, A. C.', nunca y en ningún momento realizaron publicaciones en beneficio de la candidatura del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo que, de ninguna manera existe algún tipo de

aportación de ente prohibido como de manera infundada lo imputa el actor en el asunto que nos ocupa.

En este sentido, es pertinente es establecer que en las URL <https://polemon.mx/empresarios-favoritos-del-gobierno-los-que-no-quieren-que-amlo-sea-presidente>, y <https://www.msn.com/es/-/mx/dinero/noticias/%C2%BFqui%20A9nes-spn-los-cinco-empresarios-est%0AC3%A1n-enfrentados-con-amplio/ar-AAxD5Bo>, que denuncia la actora, se pública lo siguiente:

(Descripción de URL)

De esta manera, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, en las publicaciones en comento, contrario a la imputación vertida por la actora en el asunto que nos ocupa, nunca y en ningún momento se aprecia algún tipo de frase o expresión inequívoca que se relaciones directa o indirecta con la campaña del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo que, en buena lógica jurídica no se trata de actos de campaña en favor de dicho candidato a cargo de elección popular.

Así mismo, respecto de la publicación contenida en la URL <https://www.afavordetic.com/single-post/2018/04/26/Manual-para-usar-redes-sociales-entiempo-de-campa%C3%B1as-electorales> el quejoso realiza una inadecuada interpretación al imputar que... ' lo que en principio pareciera un dato neutral; sin embargo, el verdadero transfundo fue posesionar a esa persona moral frente a la ciudadanía para dar seguimiento a sus publicaciones, las cuales siempre realizó a favor de Ricardo Anaya Cortés', acusación que a todas luces es infundada, pues en dicha publicación se aprecia lo siguiente:

(Descripción de URL)

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, de todo el contenido de la publicación en comento, nunca y en ningún momento se desprende algún elemento cuando menos indiciario del cual se pudiera desprender elementos característicos de propaganda electoral y/o promoción del candidato Ricardo Anaya Cortes o de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lo que, en buena lógica jurídica, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable colegir que, la publicación en comento, en nada benefició a la campaña del candidato antes mencionado, por ende, no existe la supuesta aportación de ente prohibido que de manera infundada se acusa en el presente procedimiento sancionador.

Misma suerte corre lo relativo a las publicaciones contenidas en las URL que denuncia la parte actora, que son: <http://www.educacionfutura.org/organizaciones-presentan-10-compromisos-por-la-educacion>, <https://www.animalpolitico.com/2015/04/organizaciones-piden-que-los-candidatos-firmen-10-compromisos-por-la-educacion/>, <https://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=498210&idFC=2015&src=sdkprepare>, en las que se publicó lo siguiente:

(Descripción de URL)

Contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el contenido de las URL antes reproducido, podrá arribar a la conclusión de que, además de ser notas periodísticas que de medios de comunicación, que se encuentran aparadas por los derechos humanos de la libertad de prensa y expresión, consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna manera se trata de algún tipo de propaganda electoral en favor del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Pues, 10 compromisos por la educación que se mencionan, son puestos consideración de los 9 partidos políticos con registro nacional, que participaron en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y a un partido local, es decir al (1) Partido Acción Nacional, al (2) Partido Revolucionario Institucional, al (3) Partido de la Revolución Democrática, al (4) Partido del Trabajo, al (5) Partido Verde Ecologista de México, al (6) Partido Movimiento Ciudadano, al (7) Partido Nueva Alianza, al (8) Partido Morena, al (9) partido Encuentro Social, así como al partido Local Humanista, tal y como se acredita con la invitación que en dichas notas de prensa se inserta y que a continuación se reproduce para mayor referencia.

En este sentido, contrario a la imputación vertida en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera se trata de una propaganda electoral en favor del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por ende, en buena lógica jurídica, no se actualiza la aportación de entes prohibidos que denuncia el partido político actor en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Bajo estas circunstancias, derivaron los mensajes en la red social twitter que denuncia la actora en el asunto que nos ocupa, y que a saber son:

(Imágenes)

*Publicaciones en redes sociales, de los que se desprende que, al ser publicaciones alojadas en la página personal de la red social twitter, para **su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.***

*Bajo estas circunstancias, las publicaciones que denuncia el quejoso, son acorde al criterio reiterado sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, para consultar su contenido, **se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, dada la carencia de una difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía,** pues de otra forma no se puede acceder al contenido de la página personal de la red social twitter.*

*En este orden de ideas, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, las publicaciones denunciadas, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora,** pues se encuentran alojadas en la página personal de la red social twitter, publicaciones y difusión que en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores,** mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo que suban, publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social twitter y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichos ciudadanos, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.*

Bajo estas Circunstancias, las publicaciones materia de reproche, al estar alojadas en la página personal de la red social twitter, de ninguna manera se trata de una inserción y/o publicación pagada, pues en esencia se trata de un mensaje personal, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, por lo

tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que dicha publicación no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Además de lo anterior, de las publicaciones en la red social red social twitter en comento, solamente se desprende que se busca tener respuesta de los 10 compromisos por la educación que se hicieron de manera general a todos y cada uno de los 9 partidos políticos con registro nacional, que participaron en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y a un partido local, es decir al (1) Partido Acción Nacional, al (2) Partido Revolucionario Institucional, al (3) Partido de la Revolución Democrática, al (4) Partido del Trabajo, al (5) Partido Verde Ecologista de México, al (6) Partido Movimiento Ciudadano, al (7) Partido Nueva Alianza, al (8) Partido Morena, al (9) partido Encuentro Social, así como al partido Local Humanista.

Siendo importante destacar que en ninguna de las publicaciones en comento, se desprende algún elemento que se pueda considerar como propaganda electoral en favor del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por ende, en buena lógica jurídica, no se actualiza la aportación de entes prohibidos que denuncia el partido político actor en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*En este orden de ideas, también resulta ser completamente falso e infundado la imputación consistente en que **la difusión de un promocional en el que se llama a la ciudadanía a que piensa bien y elige al candidato que apoye a la transformación educativa" y "la educación de tus hijos no es negociable**, con el que se promueve una opción política en concreto, la que apoye a la transformación educativa, es decir, la reforma educativa por Ricardo Anaya Cortes, con el **falso argumento** de que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-159/2018, "...tuvo por acreditado que ese promocional tenía la intención de influir en el modo de los ciudadanos que habrían de votar y en consecuencia, actualizó la hipótesis constitucional que prohíbe a las personas morales contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales, determinando que Mexicanos Primero Visión 2030, A. C. era responsable de esa Publicidad ilegal...*

Esto es así en virtud de que Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-159/2018, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto, por un lado

establece que En segundo lugar, las frases finales del spot: 'piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa' y 'La educación de tus hijos no es negociable' implican, por un lado, una clara referencia al Proceso Electoral en curso, y por el otro, un llamado explícito a la ciudadanía para promover el voto por la o las candidaturas que apoyen la transformación educativa. Es decir, se formula con toda claridad un criterio para optar por alguna opción política en concreto: la que apoye la transformación educativa, también lo es que por otro lado, la de manera puntual y específica en dicha sentencia se indica que ...el estudio del spot permite concluir razonablemente **que los niños y la niña representan a los candidatos y la otrora candidata a la Presidencia de la República: Ricardo Anaya Cortés, José Antonio Meade Kuribreña, Andrés Manuel López Obrador, Jaime Rodríguez Calderón y Margarita Esther Zavala Gómez del Campo. Lo anterior, encuentra sustento en varios elementos... 'Por tanto, si bien no se hace ni una defensa ni se formula un ataque explícito respecto de alguna candidatura o partido político en particular...**

En este orden de ideas, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-159/2018, **NUNCA Y EN NINGÚN MOMENTO** determinó que existiera un elemento propagandista **QUE PROMOCIONARA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** la candidatura e invitar el voto en favor del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Así también, de las publicaciones contenidas en las URL <http://elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/14905.pdf>; <https://www.proceso.com.mx/233038/la-amenaza-del-yunque>; <https://www.animalpolitico.com/2012/04/propone-pan-limitar-publicidad-sobre-condones/>; <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2010/05/02/oficialismo-derechista-la-union-nacional-de-padres-de-familia/>; <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2014/04/20/oceanografia-conservadurismo-abusos-las-dos-caras-del-pan/>, contrario a la imputación vertida en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera se trata de una propaganda electoral en favor del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición 'POR MÉXICO AL FRENTE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por ende, en buena lógica jurídica, no se actualiza la aportación de entes prohibidos

que denuncia el partido político actor en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues en ellas se publicó lo siguiente:

(Descripción de URL)

*Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, al analizar el contenido de las URL <http://elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/14905.pdf>; <https://www.proceso.com.mx/233038/1a-amenaza-del-yunque>; <https://www.animalpolitico.com/2012/04/propone-pan-limitar-publicidad-sobre-condones/>; <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2010/05/02/oficialismo-derechista-la-union-nacional-de-padres-de-familia/>; <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2014/04/20/oceanografia-conservadurismo-abusos-las-dos-caras-del-pan/>, antes reproducidos, podrá arribar a la conclusión de que, además de ser notas periodísticas que de medios de comunicación, que se encuentran aparadas por los derechos humanos de la libertad de prensa y expresión, consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna manera se trata de algún tipo de propaganda electoral en favor del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por ende, en buena lógica jurídica, no se actualiza la aportación de entes prohibidos que denuncia el partido político actor en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
(...)"*

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44963/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 103 a la 105 del expediente).
- b) Mediante oficio RPAN-0889/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 106 a la 115 del expediente).

“ (...)

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante, improcedente y frívola queja interpuesta por el Partido del Trabajo, ya que, de una premisa errónea y falsa, al suspender que derivado de la supuesta campaña publicitaria realizada por las asociaciones ‘A favor de lo Mejor A.C.’ y ‘Mexicanos Primero Visión 2030’ a favor del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana se recibió aportación de ente prohibido.

*Ello en razón que, en términos del artículo 203, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera como gasto de campaña conforme a la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados, tales como **TENDENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO.***

*De una revisión puntual a las inserciones a las que alude el quejoso se puede observar que las asociaciones ‘A favor de lo Mejor A.C.’ y ‘Mexicanos Primero Visión 2030’, en ningún momento benefician al C. Ricardo Anaya Cortes, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana postulado por la coalición ‘Por México al Frente’, ya que sus inserciones se encuentran consagradas bajo el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que las **redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.*

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación bajo la siguiente Jurisprudencia:

(Jurisprudencia)

En consecuencia, con lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; demás

relativos y aplicables que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por lo tanto, tomando en consideración tal regulación, esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede y no debe determinar que las publicaciones a las que alude el quejoso, son inserciones que benefician al C. Ricardo Anaya Cortés otrora Precandidato a la Presidencia de la República, ni en su momento a la otrora Coalición “Por México al Frente”, ya que, se encuentra consagrada bajo el ejercicio de la Libertad de Expresión.

Sin embargo y con el ánimo de coadyuvar con esa Unidad Técnica de Fiscalización, mi representado da contestación puntual a cada una de las acusaciones vertidas por el Partido del Trabajo en su escrito de queja, tal como, a continuación, se detalla:

(Cuadro)

De lo anterior, y como puede ser de observancia de esa Unidad Técnica de Fiscalización, en ningún momento se acredita el dicho del quejoso, al determinar que dichas asociaciones realizaron aportaciones a mi representado mediante campañas en redes sociales, en ningún momento se advierte la hipótesis de que mi representado recibió aportaciones de un ente prohibido, en este caso, de las asociaciones ‘A favor de lo Mejor A.C.’ y ‘Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.’.

(...)”

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44964/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 116 a la 118 del expediente).
- b) Mediante oficio MC-INE-864/2018 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 119 a la 123 del expediente).

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/44964/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el veintidós de octubre de la presente anualidad, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan sus afirmaciones.

Del oficio antes señalado se desprende que nos encontramos ante una queja interpuesta por el C. Rogelio Arturo Valtierra Alarcón, en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Consejo del Consejo Ejecutivo Nacional y militante del Partido del Trabajo, en contra de las personas morales denominadas Asociación "A Favor de lo Mejor, A.C." y "Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. ", derivado de la implementación de una campaña publicitaria en favor del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otra coalición "Por México al Frente", integrante por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Por lo antes señalado, tal y como se estableció en el convenio de coalición electoral conformado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en cuanto a lo establecido en la cláusula DÉCIMA, que a la letra señala:

(Transcripción de la cláusula Décima del Convenio de Coalición)

Aunado a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Coalición, que se desprende:

(Artículos)

*De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña **será el partido que lo postuló**, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el **Partido Acción Nacional**, al tratarse los hechos denunciados relativos al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Por México al Frente", por lo tanto, son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.*

Como hemos señalado en este libelo, el partido que cuenta con toda la información relativa y deberá de proporcionar ante esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el Partido Acción Nacional.

Por lo que una vez que esa autoridad realice un estudio de las constancias que obran en el expediente podrán desprender que en el caso de Movimiento Ciudadano ha cumplido con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos:

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44965/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 124 a la 125 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Ricardo Anaya Cortés.

a) El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44967/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, por la Coalición "Por

México al Frente”, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 165 a la 167 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna al oficio que se detalla en el inciso anterior.

XII. Notificación de inicio del procedimiento al C. Rogelio Arturo Valtierra Alarcón.

- a) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada respecto a la notificación del oficio INE/UTF/DRN/44961/2018 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de que la persona requerida no fue encontrada en el domicilio que el mismo señaló para tal efecto. (Foja 171 del expediente).
- b) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/44961/2018 y el acta circunstanciada, mismos que se describen en el inciso anterior. (Foja 174 del expediente).
- c) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/44961/2018 y el acta circunstanciada y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicha notificación fue publicada oportunamente. (Foja 175 del expediente).

XIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Asociación “Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.”.

- a) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44966/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Representante Legal y/o persona autorizada de la Asociación “Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.”, con el objeto de que dicha persona moral contestara por escrito lo que considerara pertinente. (Fojas de la 126 a la 132 del expediente).
- b) Mediante oficio sin número de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Representante Legal y/o persona autorizada de la Asociación “Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.”, dio respuesta al requerimiento de información,

pronunciándose respecto a los tres enlaces denunciados. (Fojas de la 133 a la 161 del expediente).

“ (...)”

*De lo referido, se desprende que los tres enlaces que ofrece como prueba el hoy quejoso, consisten en notas periodísticas que detallan un evento convocado por no una ni dos, **sino 124 organizaciones de sociedad civil, y llevado a cabo el día 29 de abril de 2015.***

(..)”

XIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Asociación “A Favor de lo Mejor A.C.”.

- a) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral y/o Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, notifique el inicio de procedimiento y requerimiento de información con relación al expediente de mérito a la persona moral denominada Asociación “A Favor de lo Mejor, A.C.”, con el objeto de que dicha persona moral remitiera la información solicitada. (Fojas 176 y 177 del expediente).
- b) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada respecto a la notificación del oficio INE/UTF/DRN/1643/2018 de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, derivado de que la persona requerida no fue encontrada en el domicilio que se detalla en el oficio citado. (Fojas 178 y 181 del expediente).
- c) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/1643/2018 y el acta circunstanciada, mismos que se describen en el inciso anterior. (Fojas 182 y 184 del expediente).
- d) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/1643/2018 y el acta circunstanciada y mediante razones de

publicación y retiro, se hizo constar que dicha notificación fue publicada oportunamente. (Foja 185 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1408/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la citada Dirección que se realizara la certificación de 30 (treinta) URL's, las cuales se detallan en el referido oficio, con el objeto de establecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral en comento. (Fojas de la 186 a la 188 del expediente).
- b) El trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/3632/2018, la Oficialía Electoral dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior; informando que se procedió a realizar la certificación de las URL's referidos en el inciso anterior. (Fojas de la 189 a la 272 del expediente).

XVI. Razones y constancias.

- a) El tres de abril del dos mil diecinueve, se hizo constar los resultados de la búsqueda realizada en la página de internet de los links que proporcionó el quejoso. (Fojas 276-301 del expediente)
- b) El diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, se hizo constar una búsqueda en la página de internet "<https://www.te.gob.mx/>" con el propósito de obtener la resolución SRE-PSC-159/2018. (Fojas 302-306 del expediente)

XVII. Ampliación de plazo para resolver

- a) El veinte de febrero de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 265 del expediente)
- b) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/697/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento en el que se actúa. (Foja 266 del expediente)

- c) El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/698/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento en el que se actúa. (Foja 267 del expediente)

XVIII. Acuerdo de alegatos.

- a) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por el cual se ordenó notificar a los sujetos incoados y al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 307 del expediente)
- b) El cinco de agosto del dos mil diecinueve, la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/9324/2019, notificó apertura de alegatos del procedimiento de mérito al Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejero General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 308-309 del expediente).
- c) Mediante oficio MC-INE-313/2019 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la apertura de alegatos (Fojas de la 330-340 del expediente).
- d) El cinco de agosto del dos mil diecinueve, la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/9325/2019, notificó apertura de alegatos del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejero General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 310-311 del expediente).
- e) Mediante oficio RPAN-0399/2019 de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Representante Propietario Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la apertura de alegatos (Fojas de la 352-355 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2018

- f) El cinco de agosto del dos mil diecinueve, la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/9326/2019, notificó apertura de alegatos del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejero General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 312-313 del expediente)
- g) Mediante oficio sin número de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la apertura de alegatos (Fojas de la 316-325 del expediente).
- h) El cinco de agosto del dos mil diecinueve, la Unidad Técnica Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/9327/2019, notificó apertura de alegatos del procedimiento de mérito al Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejero General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 314-315 del expediente)
- i) El ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-254/2019, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la apertura de alegatos (Fojas de la 328-329 del expediente).
- j) Mediante oficio INE/UTF/DRN/9328/2019 recibido el seis de agosto de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto de notificar la apertura del periodo de alegatos a los CC. Ricardo Anaya Cortés otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente” y Rogelio Arturo Valtierra Alarcón, Integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Consejo Ejecutivo Nacional y Militante del Partido del Trabajo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Fojas 326-327 del expediente).
- k) El ocho de agosto del dos mil diecinueve, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México mediante oficio INE/UTF/DRN/9323/2019, se notificó la apertura de la etapa de alegatos correspondiente, a el C. Ricardo Anaya Cortés otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente”, para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Fojas de la 341-351 del expediente).

- I) Mediante escrito sin número de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el C. Ricardo Anaya Cortés, dio respuesta a la apertura de alegatos (Fojas de la 364-374 del expediente).

XIX. Cierre de instrucción. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del Procedimiento de mérito.

XX. Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes, la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Que una vez fijada la competencia y toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, esta autoridad procedió a analizar los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, de lo cual se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **omitió rechazar la aportación de las personas impedidas por la normatividad electoral, derivado de la presunta implementación de una campaña publicitaria realizada por las personas morales denominadas “Asociación A Favor de lo Mejor, A.C.” y “Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.”, consistente en la difusión de publicaciones y promocionales a través de internet y redes sociales, así como la difusión de 1 *spot* en radio y televisión, mismos que podrían constituir una infracción**

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, durante la campaña en el Marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, incisos a), i), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero*
- (...)"

"Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96. Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

(...)"

"Artículo 127. Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)"

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad en cita es importante señalar que, de actualizarse una falta sustantiva se presentaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, de actualizarse una omisión de rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulneraría sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la normatividad en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual detalla un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la hipótesis normativa regula una prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el

resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención de los artículos mencionados no se presentaría tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de informar y rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio que pudiera haberse recibido (en caso de acreditarse los hechos denunciados) no fuese de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el presunto acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante pudo haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que el supuesto hipotético en estudio se trata de una prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por otro lado, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen

y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnerarían directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En este mismo es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio de procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Rogelio Arturo Valtierra Alarcón, presentó un escrito de queja denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos; consistentes en una presunta aportación de entes prohibidos (Asociación “A Favor de lo Mejor, A.C.” y “Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.”), esto, derivado de la supuesta implementación de una campaña publicitaria en favor del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, a través de redes sociales.

En concreto, la queja versa sobre la presunta omisión en la que incurrió el C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente” al tolerar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, esto en contravención de lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, incisos a), i), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior, es viable señalar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe de estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso. Por ello, esta autoridad procedió a realizar un análisis a las pruebas aportadas, con la finalidad de verificar si resultaban idóneos y suficientes para verificar la existencia de los hechos denunciados, y, en su caso, la probable omisión de rechazar aportación de ente prohibido.

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente, las consideraciones de la autoridad y para efecto de claridad, resulta conveniente analizar en un primer momento la existencia de la supuesta propaganda aportada.

Así las cosas, mediante acta circunstanciada de la Oficialía Electoral de este Instituto, identificada con el número INE/DS/OE/CIRC/1540/2018, realizó la certificación de 30 URL's mencionadas en el escrito de queja (entre ellas, las 17 aportadas como medio de prueba), de las cuales se advirtió lo siguiente:

- 8 muestran contenido no relacionado con los hechos denunciados
- 6 no se logró acceder o no fueron localizadas
- 14 direccionan a notas periodísticas
- 2 remiten a documentos en PDF relativos a sentencias o resoluciones judiciales

Para mayor claridad, a continuación, se detalla el contenido de los mismos:

ID	URL DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	REFERENCIA
1	https://www.afavordelomejor.org/quienes-somos/	Se observa una página que en la parte superior izquierda contienen los siguientes textos "A favor de lo mejor", "¿Quiénes somos? ¿Qué hacemos? Eventos Novedades Sala de Prensa", "Donaciones Contacto Servicio Social YouTube Twitter Facebook Email", debajo se aprecia el título "Quiénes somos?", posteriormente se lee lo relativo al objeto de la Asociación, la Misión y su Visión (...).	Página de internet de la organización "A favor de lo mejor", en la cual se detallan sus objetivos, misión, integrantes, etc, sin que se desprenda contenido político alguno.	C

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2018**

ID	URL DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	REFERENCIA
2	https://polemon.mx/empresarios-favoritos-del-gobierno-los-que-no-quieren-que-amlo-sea-presidente	Se observa una página denominada "Polemón" en la que se observa una nota titulada "EMPRESARIOS FAVORITOS DEL GOBIERNO, LOS QUE QUIEREN QUE AMLO SEA PRESIDENTE".	Se trata de una nota periodística.	A
3	https://www.msn.com/es-mx/dinero/noticias/%C2%BFqui%C3%A9nes-son-los-cinco-empresarios-que-est%C3%A1n-enfrentados-con-amlo/ar-AAxD5Bo	Se observa una página denominada "msn dinero" en la que se observa una nota titulada "¿Quiénes son los cinco empresarios que están enfrentados con AMLO?".	Se trata de una nota periodística.	A
4	https://www.afavorde.com/single-post/2018/04/26/Manual-para-usar-redes-sociales-en-tiempo-de-campañas-electorales	Se observa una página denominada "A favor de tic" en la que se observa una nota titulada "Manual para usar redes sociales en tiempo de campañas electorales".	Se trata de una nota periodística.	A
5	https://www.educacionfutura.org/organizaciones-presentan-10-compromisos-por-la-educacion/	Después de ingresar al navegador "web" para verificar la liga electrónica; al dar clic con la tecla ENTER, se advierte que no se puede acceder a este sitio web.	No se logró acceder a esta URL.	B
6	https://www.animalpolitico.com/2015/04/organizaciones-piden-que-los-candidatos-firmen-10-compromisos-por-la-educación/	Se observa una página denominada "ANIMAL POLÍTICO", debajo se aprecian los botones "Expediente Animal", "México Desigual", "Especiales", "El Sabueso", "Nacional", "El Plumaje", "+MÁS"; de la cual se lee lo siguiente "404 Página no encontrada, regresar a la portada".	Se advierte que está URL corresponde a una publicación del año 2015. No se logró acceder a esta URL.	C
7	https://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=498210&idFC=2015&src=sdkpreparse	Se observa una página denominada "Grupo Fórmula" en la que se observa una nota fechada el 29 de abril de 2015, titulada "Piden ONG's a candidatos adherirse a 10 compromisos por la educación con Denise Maerker".	Se advierte que es una nota que fue publicada en 2015.	C
8	http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0159-2018.pdf	Se observa un documento en formato PDF, constante de 70 fojas, de fecha "Ciudad de México, a 26 de junio de dos mil dieciocho", el cual contiene el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-159/2018.	Documento en formato PDF (Sentencia)	D
9	http://elcotidianonline.com.mx/pdf/14905.pdf	Se observa un documento en formato PDF, constante de 19 fojas, titulado "La ultraderecha en México"	Documento en formato PDF (Análisis Económico)	C

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2018**

ID	URL DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	REFERENCIA
10	https://www.proceso.com.mx/233038/la-amenaza-del-yunque	Se observa una nota de fecha 28 de abril de 2004, titulada "La amenaza del Yunque".	Se advierte que es una nota que fue publicada el 28 de abril de 2004.	C
11	https://www.animalpolitico.com/2012/04/propone-pam-limitar-publicidad-sobre-condones/	Se observa una página denominada "ANIMAL POLÍTICO", debajo se aprecian los botones "Expediente Animal", "México Desigual", "Especiales", "El Sabueso", "Nacional", "El Plumaje", "+MÁS"; de la cual se lee lo siguiente "404 Página no encontrada, regresar a la portada".	Se advierte que esta URL corresponde a una publicación del año 2012. No se logró acceder a esta URL.	B
12	https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2010/05/02/oficialismo-derechista-la-union-nacional-de-padres-de-familia/	Se observa una nota de fecha 2 de mayo de 2010, titulada "Oficialismo derechista: la Unión Nacional de Padres de Familia".	Se advierte que es una nota que fue publicada el 2 de mayo de 2010.	C
13	https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2014/04/20/oceanografia-conservadurismo-abusos-las-dos-caras-del-pan/	Se observa una nota de fecha 20 de abril de 2014, titulada "Oceanografía: conservadurismo y abusos, las "dos caras" del PAN.	Se advierte que es una nota que fue publicada el 20 de abril de 2014.	C
14	http://www.notimerica.com/sociedad/noticia-spot-viral-ninos-mexicanos-imitandocandidatos-presidenciales-mexico-20180427180743.html	Se observa una nota fechada el 27 de abril de 2018, denominada "notimérica" en la que se observa "El spot viral de niños mexicanos imitando a los candidatos presidenciales de México".	Se advierte que es una nota periodística.	A
15	https://www.animalpolitico.com/2018/04/ine-avala-spot-ninos/	Se observa una página denominada "ANIMAL POLÍTICO" la cual contiene una nota de fecha 30 de abril de 2018, titulada "INE rechaza petición de Morena y avala spot de Mexicanos Primero donde aparecen niños", como subtítulo "En una votación dividida, la Comisión de Quejas del INE decidió rechazar la solicitud realizada por Morena, de quitar del aire el spot de la organización Mexicanos Primero en el que niños se caracterizan como candidatos presidenciales.	Se advierte que es una nota periodística.	A
16	http://www.eluniversal.com.mx/ecciones-2018/interponen-denuncia-ante-et-inepor-spot-de-mexicanos-primero	Se observa una nota denominada "El Universal" en la que aparecen los textos "ELECCIONES 2018", "SEGUNDO DEBATE/ Los ataques"	Se advierte que es una nota periodística.	A
17	https://www.animalpolitico.com/2018/04/ine-cancela-la-amenaza-del-yunque/	Se observa una nota periodística denominada "Animal Político" en la que Morena pide al INE cancelar la	Se advierte que es una nota periodística.	A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2018**

ID	URL DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	REFERENCIA
	18/04/morena-spot-mexicanos-primero/	difusión del <i>spot</i> de Mexicanos Primero donde aparecen niños.		
18	http://www.wradio.com.mx/radio/2018/05/02/nacional/1525280359_989025.html	Se observa una nota denominada "W RADIO" la que contiene una nota titulada "Rechazada Mexicanos Primero que su <i>spot</i> favorezca o demerite a candidatos".	Se advierte que es una nota periodística.	A
19	http://www.afavor.delomeior.org/qui-enes-somos/	Se observa una página que en la parte superior izquierda contienen los siguientes textos "A favor de lo mejor", "¿Quiénes somos? ¿Qué hacemos? Eventos Novedades Sala de Prensa", "Donaciones Contacto Servicio Social YouTube Twitter Facebook Email", debajo se aprecia el título "Quiénes somos?", posteriormente se lee lo relativo al objeto de la Asociación, la Misión y su Visión (...).	Página de internet de la organización "A favor de lo mejor", en la cual se detallan sus objetivos, misión, integrantes, etc, sin que se desprenda contenido político alguno	C
20	https://www.afavor.detic.com/single-post/2018/04/26/Manual-para-usar-redes-sociales-en-tiempo-de-campa%C3%B1as-electorales	Después de ingresar al navegador "web" para verificar la liga electrónica; al dar clic con la tecla ENTER, se advierte PAGE NOT FOUND.	No se logró acceder a esta URL.	B
21	http://www.educacionfutura.org/organizaciones-presentan-10-compromisos-por-la-educacion/	Se observa una página denominada "EF Educación Futura" en la que se observa una nota titulada "Organizaciones presentan 10 compromisos por la educación".	Se advierte que es una nota periodística.	A
22	https://www.animalpolitico.com/2015/04/organizaciones-piden-que-los-candidatos-firmen-10-compromisos-por-la-educacion/	Se observa una página denominada "ANIMAL POLITICO", debajo se aprecian los botones "Expediente Animal", "México Desigual", "Especiales", "El Sabueso", "Nacional", "El Plumaje", "+MÁS"; de la cual se lee lo siguiente "404 Página no encontrada, regresar a la portada".	No se logró acceder a esta URL.	B
23	https://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=498210&idFC=2015&src=sdkpreparse	Se observa una página denominada "Grupo Fórmula" en la que se observa una nota titulada "¿Quiénes son los cinco empresarios que están enfrentados con AMLO?".	Se advierte que es una nota periodística.	A
24	https://www.msn.com/es-mx/dinero/noticia-si%C2%BFqui%C3%A9nes-son-los-cinco-empresarios-que-est%C3%A1n-enfrentados-con-amlo/ar-AAxD5Bo	Se observa una página del medio de comunicación social "msn; así como los textos: "msn dinero", "Titulares", "Noticias", "Finanzas personales", "Emprendedores", "Mercados", "Convertidor de divisas", "Tarjetas de Crédito", "noticias en video", "Mi portafolio", "Herramientas", debajo se aprecian diversas notas de carácter económico, sin que se advierta ninguna relacionada con los criterios de búsqueda: "A Favor de lo Mejor, A.C.", "Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.", "Ricardo Anaya Cortés", "Por México al Frente", "Partido Acción Nacional", "Partido de la Revolución Democrática" o "Movimiento Ciudadano".	Se trata de una nota periodística, sin referencia o alusión alguna a temas electorales.	A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2018**

ID	URL DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	REFERENCIA
25	http://www.notimerica.com/sociedad/noticia-spot-viral-ninos-mexicanos-imitando-candidatos-presidenciales-mexico-20180427180743.html	Se observa una página del medio de comunicación social denominado "notiamérica" en la que se aprecia una nota titulada "El spot viral de niños mexicanos imitando a los candidatos presidenciales de México", y los textos: "Actualizado 27/04/2018", "CIUDAD DE MÉXICO, 27 Abr. (Notimérica)".	Se advierte que es una nota periodística.	A
26	http://www.eluniversal.com.mx/eleccion-2018/interponen-denuncia-ante-ine-por-spot-de-mexicanos-primero	Se observa una página del medio de comunicación denominado "EL UNIVERSAL" en la que se aprecia una nota titulada "Interponen denuncia por spot con niños de Mexicanos Primero" el texto "Jorge Alcocer, integrante del equipo Andrés Manuel López Obrador, interpuso una denuncia ante el Instituto Nacional Electoral por el material lanzado este día por el organismo, en donde niños llaman a votar por el candidato que avale la Reforma Educativa" y los datos "27/04/2018 21:26 Alejandra Canchola ".	Se advierte que es una nota periodística.	A
27	http://wradio.com.mx/radio/2018/05/02/nacional/1525280359_989025.html	Se observa una página que en la parte superior izquierda contiene el siguiente texto: "The requested page"/radio/2018/05/02/nacional/1525280359_989025.html" could not be found".	No se logró acceder a esta URL.	B
28	https://www.animalpolitico.com/2012/04/proponen-pan-limitar-publicidad-sobre-condones/	Se observa una página del medio de comunicación social "ANIMAL POLÍTICO" con los siguientes textos: "Expediente Animal", "México Desigual", "Especiales", "El Sabueso", "Nacional", "El Plumaje", "+MÁS", "FONDEA"; debajo se aprecia el título "Propone PAN limitar publicidad sobre condones".	Se advierte que es una nota periodística.	A
29	https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2014/04/20/oceanografia-conservadurismo-abusos-las-dos-caras-del-pan/	Se observa una página en la parte superior izquierda contiene los siguientes textos: "Page not found", "It seems we can't find what you're looking for. Perhaps searching can help"	Página de internet No se logró acceder a esta URL.	B
30	http://www.te.gob.mx/salasreq/eiec/utoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0159-2018.pdf	Se observa una página contiene un documento en formato "PDF" de setenta (70) fojas, con los rubros "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", "EXPEDIENTE: SER-PSC-159/2018", "DENUNCIANTES: JORGE ALCOCER VILLANUEVA Y OTROS", "DENUNCIADOS: MEXICANOS PRIMERO VISIÓN 2030, A.C. Y OTROS", "MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO", "SECRETARÍA: ALONSO RODRÍGUEZ MORENO", "COLABORAN: EFRAÍN CÉSAR ALANIS HERNÁNDEZ, SAID JAZMANY ESTREVERRAMOS Y AURELIO BENITEZ PRIETO" así como los datos "Ciudad de México, a 26 de junio de 2018.", " Sentencia por la cual se determina la existencia de la infracción atribuida a Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., Uno y Medio Publicidad México, S. de R.L. de C.V., Televisa S.A. de C.V.,	Documento en formato PDF (Sentencia)	D

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2018**

ID	URL DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	REFERENCIA
		Televisora de Durango, S.A. de C.V., y XEIX, S.A., consistente en la contratación de propaganda de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por la difusión del spot "¿Y si los niños fueran candidatos?", 1, Asimismo, se determina la existencia de la infracción atribuida a las personas morales, así como a Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. y Cinemex Desarrollos, S.A. de C.V., consistente en la puesta en riesgo del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión del referido y distintos medios de comunicación.", "SER-PSC-159/2018", "MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY GABRIELA VILLAFUERTE COELLO", "MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARRIÓN CASTRO", "MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS HERNÁNDEZ TOLED", "SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ".		

Cabe de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, es dable señalar que al advertir ciertas particularidades en los enlaces a estudio, estos fueron identificados con referencias de la "A" a la "D" para su análisis, en atención a lo siguiente:

- ✓ En relación a los **14** enlaces marcados en la tabla que antecede con la letra "**A**" en la columna de "Referencias" se identificó que los mismos consisten en notas periodísticas, las cuales se enfocan en dar un seguimiento a los acontecimientos de la vida social y política del país sin que se desprenda un posicionamiento en beneficio de algún candidato postulado en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en razón de que dichas notas se llevaron a cabo realizando un ejercicio abierto, plural y expansivo de la libertad de prensa, entendiendo a ésta como el instrumento a través del cual la libertad de expresión puede ser ejercida por los medios de comunicación de manera libre (es decir, fuera de todo control gubernamental) pero sometidos a ciertas regulaciones que protegen derechos de terceros, cuestiones de Estado y de orden público.

Es decir, la libertad de prensa como manifestación de la libertad de expresión, es fundamental dentro de un país democrático pues incentiva la reflexión y la rendición de cuentas del sistema político.

En adición a lo anterior, la libertad de expresión, en sentido amplio, es un concepto que se aplica a individuos, tiene un valor intrínseco para quien lo ejerce ya que puede compartir sus opiniones e ideas con otros. En una sociedad democrática la diversidad de opiniones beneficia directamente a toda la sociedad ya que, las ideas y los argumentos pueden ser sometidos a escrutinio público y los resultados están disponibles para todos.

Al respecto, el artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión³ e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

3 Jurisprudencia 18/2016. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

A mayor abundamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad. En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Tomando en consideración el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta ya que, como se ha expresado en diversos criterios adoptados por el Consejo General, la libertad de expresión tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, así como impulsar en todo momento la participación de la ciudadanía en los procesos democratizadores del país.

Todo lo anterior se potencializa al tratarse de páginas de internet de medios de comunicación, que no buscaban un fin electoral y por el contrario se limitó a presentar las vivencias y opiniones personales del mencionado personaje, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe

privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Conducta que de ninguna manera puede considerarse por esta autoridad electoral como una conducta que sea violatoria de la normativa electoral, y por el contrario como ya se ha establecido, se trata de un sano ejercicio de la libertad de expresión de dichos ciudadanos, la cual no es sancionable en materia de fiscalización.

Es importante destacar que aun cuando el actor las haya ofrecido como hechos notorios bajo el argumento de demostrar la tendencia en ideales por parte de las Asociaciones denunciadas y un Partido Político en específico, no pueden ser calificadas como tales ni ser valoradas bajo ese estándar. Se catalogan como hechos notorios aquellos acontecimientos que se consideran ciertos, generalizados e indiscutibles, los cuales de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios no son objeto de prueba.⁴

Sirva de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**“Jurisprudencia 38/2002
Partido Revolucionario Institucional
vs.
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de
Zacatecas
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU
FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la

⁴ Sentencia recaída al expediente SM-JDC-26/2014 <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0026-2014.pdf>

aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”

- ✓ Por cuanto hace a **6** ligas marcadas con la letra “B”, se desprende que dichas páginas de internet no fueron localizadas o no se encontraron disponibles.
- ✓ Respecto de las **8** ligas referenciadas con “C”, se determinó del análisis al contenido que éste no tenía relación alguna con los hechos denunciados.

Al respecto, esta autoridad no es omisa en observar que las referidas notas, corresponden al año 2015 tal y como se puede visualizar en el ID número 6 y 7 del cuadro adjunto, momento en el que no solo no había campañas electorales al cargo de presidente de la República Mexicana, sino tampoco se habían determinado las candidaturas por parte de los partidos políticos o coaliciones, por lo que resulta inadmisibles afirmar que hubiera algún beneficio a favor de una candidatura.

- ✓ Por último, en lo relativo a **2** ligas marcadas con la letra “D”, éstas redireccionan a documentos en formato PDF en los cuales se puede observar que se trata de una Sentencia del TEPJF y la otra de un texto cuyo contenido versa sobre materia financiera.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso en su escrito inicial hace mención del pronunciamiento dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-159/2018, en relación a la difusión del *spot* conocido como “*niños mexicanos imitando a los candidatos presidenciales de México*”, el cual, a juicio de la autoridad jurisdiccional, *per se* no tiene un fin político electoral, puesto que su difusión únicamente atiende al ejercicio de la libertad de conciencia, expresión, asociación y participación a favor de un Estado democrático; a efecto de brindar certeza jurídica a lo expuesto previamente, por lo que esta autoridad fiscalizadora tuvo a bien analizar cada una de estas URL’s, determinando que el *spot* en comento no busca favorecer o perjudicar a ninguna candidatura o partido político, es decir; dicho *spot* resulta neutral, motivo por el cual no era obligación del candidato denunciado contrarrestar las acusaciones vertidas por el quejoso, ya que de la difusión del mismo no se vio beneficiado directamente, tal argumento se refuerza con la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, respecto al expediente SER-PSC-159/2018⁵ en el que señala lo siguiente:

“(…)

*205. Lo anterior encuentra sustento en que aún y cuando la conducta fue contraria a la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a **influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, así como al interés superior de la niñez, lo cierto es que (i) la persona moral responsable es una asociación civil sin fines de lucro, cuyo patrimonio se conforma esencialmente mediante aportaciones voluntarias de sus asociados y donativos de cualesquiera personas físicas o morales, aunado a que su objeto social es identificar las oportunidades y prioridades de México en los campos económico, social, cívico, legal, ambiental y cultural, de modo específico, la educación de la niñez ; (ii) **el promocional denunciado no invita a votar en favor o en contra de algún candidato en específico**, y (iii) de las constancias que obran en autos, no se puede advertir que se haya vulnerado gravemente el interés superior de la niñez, sino que se concluye que dicho principio se puso en riesgo, ya que al observar el promocional, no se advierte que su contexto sea desfavorable para los menores de edad, aunado a que, al menos, se contaba con el permiso de los padres para su participación en el spot.
(…)”⁶*

⁵ <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0159-2018.pdf>

⁶ Página 66, de la resolución dictada en el expediente SER-PSC-159/2018; consultable en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0159-2018.pdf>. Lo resaltado en negritas, no deviene de la fuente.

No puede omitirse señalar, que dicha sentencia fue motivo de impugnación, y como resultado de ello fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-594/2018 y sus acumulados, al considerar:

“(...) que el planteamiento es sustancialmente fundado, porque la Sala Especializada al individualizar la sanción omitió exponer las razones por las cuales decidió imponer la amonestación pública, dejando de atender lo relativo a la aplicación de las disposiciones referidas por los inconformes, como posibles sanciones para la infracción relativa a la contratación de tiempos en radio y televisión con contenido político electoral.

(...)”⁷

Por lo que esta determinación traería como consecuencia dejar sin efecto la actualización de la infracción de poner en riesgo el interés superior de la niña y los niños imputada a los sujetos denunciados, así como la sanción de amonestación pública; así mismo se ordenó a la Sala Regional Especializada que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que, reiterando los aspectos que han quedado firmes, en relación con la responsabilidad de las personas denunciadas, lleve a cabo la Individualización correspondiente respecto a la infracción por la contratación del promocional con contenido electoral. Quedando intocado el hecho de que, aun cuando el **promocional denunciado influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos, no invita a votar en favor o en contra de algún candidato en específico.**

En conclusión; esta autoridad tiene pleno conocimiento que la litis expuesta en las resoluciones supraseñaladas, tiene relación con lo denunciado por el quejoso, específicamente con lo referido al *spot*, máxime que, si bien es cierto, se determinó influyente en las preferencias electorales, también lo es que, no invitó a votar en favor o en contra de algún candidato en específico.

Es decir, el *spot* denunciado tuvo por objeto influir en la ciudadanía con la intención de incentivarla a votar por el candidato que apoyara lo que en el video denominan “la transformación educativa” para una mejora del sistema educativo mexicano. Sin embargo, no se realizó un señalamiento específico de qué candidato es quien busca dicha “transformación” y, contrario a lo que manifiesta el denunciante, no existen

⁷ Página 86 de la resolución dictada en el expediente SUP-REP-594/2018 y sus acumulados; consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/594/SUP_2018_REP_594-824441.pdf

elementos para vincular las propuestas del otrora candidato Ricardo Anaya con las características de la educación que se promueven en el *spot* denunciado.

Dicho de otro modo, las personas morales responsables de la creación y difusión del *spot* tuvieron como objetivo proponer ideas que, a su decir, podrían ayudar a fortalecer y “transformar” la educación en México. Ello es así derivado del objeto social que las caracteriza como asociaciones civiles, lo cual se puede ver reflejado en la definición que dichas asociaciones realizan de sí mismas en sus páginas web, mismas que se insertan a continuación:

Página “A favor de lo mejor A.C.”⁸

¿Quiénes somos?

“A Favor de lo Mejor es una organización que busca mejorar la calidad de los contenidos en los medios y así generar una relación entre estos y la sociedad.

A través de una responsabilidad compartida de todos los que formamos parte del proceso de comunicación: medios, anunciantes, público y autoridades, haremos posible que el alcance y penetración de los medios sea benéfico para la sociedad.

Misión: *Que los medios de comunicación, en su propósito de entretener e informar al público, **contribuyan también a su educación**, cultura y desarrollo humano. Que promuevan a través de sus contenidos, lo constructivo, lo digno, lo mejor de nuestras tradiciones y costumbres.”*
[énfasis añadido]



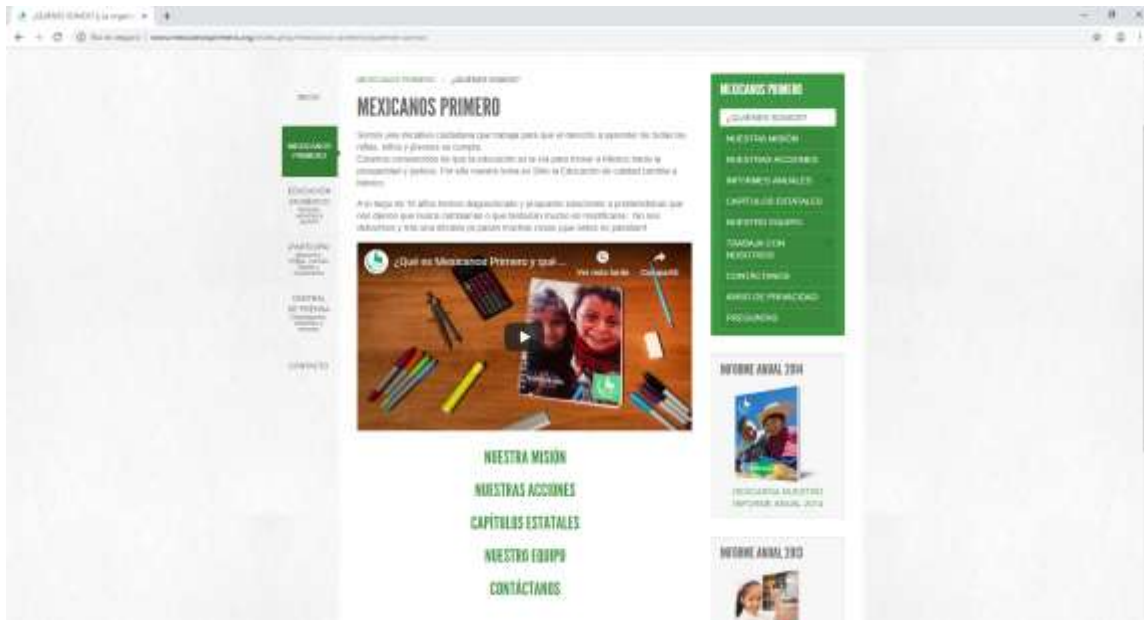
⁸ <http://www.afavordelomejor.org/quienes-somos/>

Página “Mexicanos Primero Visión 2030”⁹

¿Quiénes somos?

“Somos una iniciativa ciudadana que trabaja para que el derecho a aprender de todas las niñas, niños y jóvenes se cumpla. Estamos convencidos de que la educación es la vía para mover a México hacia la prosperidad y justicia. Por ello **nuestro lema es Sólo la Educación de calidad cambia a México**. A lo largo de 10 años hemos diagnosticado y propuesto soluciones a problemáticas que nos dijeron que nunca cambiarían o que tardarían mucho en modificarse. No nos detuvimos y tras una década ya pasan muchas cosas ¡que antes no pasaban!

Misión: Impulsar el entendimiento y la corresponsabilidad en torno a las prioridades nacionales, comenzando por la educación.” [énfasis añadido]



Demostrado lo anterior, puede concluirse que la difusión del *spot* denunciado se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión y no representó un beneficio para el otrora candidato Ricardo Anaya Cortés ni para los partidos políticos que lo postularon.

⁹ <http://www.mexicanosprimero.org/index.php/mexicanos-primero/quienes-somos>

A mayor abundamiento, es oportuno analizar si el video denunciado, así como el resto de las publicaciones denunciadas por el quejoso, constituyen o no propaganda electoral.

En tales condiciones, el análisis se realizará en apego al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“Tesis LXIII/2015 (SUP-RAP-277/2015)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2018**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-277/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.”

En este sentido, y a efecto de determinar si las publicaciones en redes sociales y el video, materia de estudio constituyen propaganda electoral, en atención a la tesis antes citada esta autoridad verificó que se actualicen de manera simultánea los elementos mínimos:

Ref.	Elemento	Objetivo	Se actualiza	Análisis
1	Finalidad	Para tenerse por acreditado, se debe demostrar que los elementos denunciados, representaron un beneficio de posicionamiento para los sujetos incoados.	No	Al respecto, el video en cuestión no contienen de manera explícita las expresiones “voto” y/o “votar”, si bien existe una solicitud directa a la ciudadanía para “elegir bien” al candidato que apoye la transformación educativa, no se llama a votar por algún candidato o partido en particular, inclusive no hay una referencia a algún cargo de elección popular o al Proceso Electoral; en consecuencia, no se aprecia la intención de posicionar a los sujetos incoados ni de promover una candidatura a algún cargo de elección popular a contender en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que no se colma el primero de los elementos.
2	Temporalidad	Para tener por acreditada la misma, debe establecerse que los elementos fueron difundidos durante el periodo de campaña en el territorio nacional.	Sí	Tal y como lo señaló el quejoso, el <i>video</i> en estudio se difundió en un periodo del 27 de abril al 3 de mayo de 2018, tiempo en el que transcurrían las campañas electorales federales del Proceso Electoral Federal 2017-2018. Asimismo, las publicaciones de las asociaciones en la red social denominada Twitter se realizaron el 8 de mayo de 2018; por lo que se colma el segundo de los elementos.
3	Territorialidad	Por último, para tenerla por acreditada los elementos deben ser difundidos en la demarcación geográfica de la República Mexicana.	Sí	Al respecto, los hechos denunciados fueron difundidos a través de diversas páginas de internet, las cuales están disponibles para cualquier persona con acceso a internet que se ubique dentro del territorio nacional, lugar en donde se desarrolla el actual Proceso Electoral Federal 2017-2018.

De lo anterior, se advierte que en la especie no se colman de manera simultánea los elementos aludidos, de ahí que los elementos denunciados por el quejoso no puedan ser considerados como propaganda de electoral.

Ahora bien, es necesario señalar que respecto a los *tweets* mencionados por el quejoso como prueba del presunto apoyo que dieron las asociaciones civiles al otrora candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, el quejoso no proporcionó ninguna URL o enlace que permitiera confirmar el contenido de las

publicaciones realizadas a través de la red social Twitter. No obstante, de las capturas de pantalla que inserta a su escrito inicial de queja, no se advierte que los *tweets* hayan sido promocionados, es decir, que el contenido de los mismos haya sido objeto de alguna campaña publicitaria pagada con el objetivo de llegar a un número mayor de personas.

Lo anterior se concluye porque de acuerdo a las imágenes insertas por el quejoso no se visualiza la leyenda “promocionado” o “*promoted*” (en inglés), característica propia de los *tweets* incluidos en alguna campaña publicitaria contratada.

A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación, se inserta una comparación entre una de las capturas de pantalla proporcionadas por el quejoso y un *tweet* cuyo contenido sí se encuentra promocionado:

Captura aportada por el quejoso	Muestra obtenida de Twitter
 <p>A screenshot of a tweet from the account '10 por la Educación'. The tweet text reads: "De nada de lo que me van a preguntar se más que ustedes, y quiero gobernar con ustedes" @RicardoAnayaC inicia su participación con este mensaje a las organizaciones de la sociedad civil bit.ly/2KHXA0a #10PorLaEducación. Below the text is a video thumbnail showing two men in suits sitting on a stage. The tweet has 1 reply, 16 retweets, and 21 likes.</p>	 <p>A screenshot of a promoted tweet from British Airways (@British_Airways). The tweet text reads: "Our ad shows our plane in London. But it can go all over the UK. Enter FY14BJ & see where we are now taxi.ba.com #HomeAdvantage". Below the text is a small image of a British Airways plane. The tweet is marked as "Promoted by British Airways" and includes interaction options: Expand, Reply, Retweet, and Favorite.</p>

Como puede observarse en el ejemplo anterior, las capturas de pantalla aportadas por el quejoso no contienen la leyenda en mención por lo cual, es obvio concluir que las publicaciones no tuvieron otro objetivo que el de ejercer el derecho a la libertad de expresión e información, esto aunado a que del contenido de los twitts no se desprende que los mismos contengan una invitación al voto en favor del candidato denunciado.

En consecuencia, del análisis a los hechos y las pruebas ofrecidas por el quejoso, es dable concluir que no se configura conducta alguna que pudiera acreditar, ni de manera indiciaria, alguna probable aportación de ente prohibido a favor de la campaña o candidatura del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente” y por ende no se puede afirmar que nació la obligación del mismo, de rechazar alguna aportación de ente prohibido que beneficiara su campaña.

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que no existen elementos que lleven a concluir que el C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, derivado de la implementación de una campaña publicitaria hayan transgredido lo preceptuado en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la otrora coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/731/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Es su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**